



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA
D.E.I.P. Barranquilla – Atlántico, 29-06-2021

Radicado	08-001-33-33-013-2019-00149-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JUAN CARLOS PARRA CEBALLOS
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Procede el Despacho en el proceso a proveer lo que en derecho corresponde acerca de la oferta de revocatoria presentada por parte de la entidad accionada en calenda del 21/09/2020, a través de mensaje de datos dirigido al correo del Juzgado¹.

I. ANTECEDENTES

El señor JUAN CARLOS PARRA CEBALLOS, a través de apoderado judicial, presentó demanda en virtud del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a fin de que fuese declarada la nulidad de la Liquidación Oficial No. RDO-2017-04001 del 30-11-2017 y Resolución No. RDC-2019-00180 del 21-02-2019, por las cuales se dispuso el valor a declarar y/o corregir el valor correspondiente a pago de aportes e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de Seguridad Social.

En auto del 30-07-2019, fue admitido el proceso de la referencia (**FI. 93 – 95 NYR 2019-149.pdf**), y la entidad accionada contestó la demanda (**FI. 110 – 128 NYR 2019-149.pdf**)

Mediante mensaje de datos del 21/09/2020 la entidad accionada allegó escrito con anexos por los cuales presenta oferta de revocatoria parcial sobre los actos administrativos acusados (**Carpeta: OFERTA REVOCATORIA**).

De la anterior oferta el Despacho mediante auto del 24-11-2020 corrió traslado de la oferta de revocatoria que hiciera el extremo accionado (**NYR 2019-149 corre traslado oferta revocatoria.pdf**). En memorial del 30-11-2020 la parte demandante se pronunció sobre la oferta realizada por la UGPP, mostrándose de acuerdo con lo ofrecido por parte de la entidad oficial accionada (**carpeta: 2019-000149-00 descorretrasladoofertarevocatoria**).

II. CASO CONCRETO

La oferta de revocatoria del acto administrativo, resulta ser una institución procesal novedosa en materia contenciosa administrativa, pues solo con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dicha figura vio luz a efecto de fortalecer y brindar garantías a las partes de un proceso judicial.

Así pues, se tiene que el parágrafo del artículo 95 ibídem, estatuye la oferta de revocatoria del acto administrativo, y señala para el efecto lo siguiente:

¹ 2019-00149-00 AcuseRecibo.pdf

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.”

(Subrayas propias).

Tendrán legitimidad para formular la mentada oferta, todas las autoridades que ejerzan funciones administrativas y emitan acto o decisiones de igual naturaleza, de una cualquiera de las tres ramas del poder público, los organismos de control, los órganos autónomos e independientes e inclusive las personas particulares con función administrativa, asimismo, la oferta señalará los actos y decisiones objeto de la revocación y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados, además de tener el aval del comité de conciliación de la entidad.

Ahora bien, la entidad puede ofertar la revocatoria de los actos administrativos, especificando en la formula los actos y las decisiones objeto de la revocatoria los cuales deben coincidir con los impugnados en sede judicial, y adicional a ello, determinar la manera en que se restablecerá el derecho conculcado o se repararán los perjuicios causados con los actos demandados, es así como dicha oferta debe vislumbrar:

- Qué es lo que se propone,
- Cuáles las condiciones concretas de la propuesta y
- A qué queda obligada la entidad e incluso el administrado si es del caso

En este contexto el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha sostenido²:

“Se introducen, sin embargo algunos cambios –varios de ellos sustanciales– en temas como el de la posibilidad de que quien revoque sea el superior funcional, el de la posibilidad de formular solicitud de revocatoria directa cuando se han interpuesto recursos (siempre que la causal invocada no sea la de la manifiesta oposición del acto a la Constitución Política o a la ley), el de la reducción del plazo para decidir tal solicitud, el de la imposibilidad de solicitarla estando caducada la acción, el de la necesidad de contar con el

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

consentimiento del interesado para que pueda darse la revocatoria de actos obtenidos por medios ilegales o fraudulentos y el de la posibilidad mientras no se notifique el auto admisorio (sic) de la demanda. Finalmente, debe resaltarse que el nuevo Código consagra una institución novedosa. De aplicación en el ámbito judicial, cual es la de la oferta de revocatoria, cuyos beneficios reales se verán solo con el transcurso del tiempo, a medida que ella vaya teniendo acogida o no en la práctica.” (Subrayas del Despacho)

Entre tanto esta misma corporación, en relación a la oferta de revocatoria directa, recalca:

“En cuanto al párrafo del artículo 95 e la Ley 14 37 de 2011, debe decirse que éste introduce la figura de “la oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados” según la cual, de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público las autoridades demandadas podrán formular una oferta tendiente a revocar los actos administrativos, impugnados en sede judicial la que, previa revisión del juez Contencioso Administrativo, será puesta en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta, evento en el cual el proceso se dará por terminado.” (Subrayas del Despacho)

Para lo que nos ocupa, el Director de Parafiscales de la UGPP, profiere pronunciamiento por el cual ofrece la revocatoria parcial de unos actos administrativos. Dicha oferta de revocatoria que presenta, sustentada el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, párrafo del artículo 118 de la Ley 2010 de 2019 y artículo 139 ibídem. Adujó la entidad que el caso analizado correspondía al señor JOSE MAURICIO GAVIRIA BUITRAGO, a quien le fue proferida la Liquidación Oficial No. RDO-2017-02058 del 04/07/2017 y la Resolución RDC-2018-01092 del 20-09-2018, para respaldar lo anterior se adjuntó documento en formato excel con la respectiva liquidación en el que se relacionan los ingresos y esquemas de presunción de costos por mes a nombre de JOSE MAURICIO GAVIRIA BUITRAGO.

Sin entrar a elucubrar mayores consideraciones en el presente asunto, sino que el análisis que lleva a la presente decisión emana de la sola lectura que se hiciera de lo allegado por la parte enjuiciada, en ella es evidente que no se realizó un adecuado señalamiento puntual de los actos objeto de la oferta de revocatoria, las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado. En efecto, se procura que sea analizada una oferta de revocatoria parcial de un individuo que no corresponde al actor y mucho menos a los actos administrativos que aquí se enjuician, pues de la demanda de nulidad se insta a la declaratoria de nulificación de de la Liquidación Oficial No. RDO-2017-04001 del 30-11-2017 y Resolución No. RDC-2019-00180 del 21-02-2019, mientras que la oferta allegada versa sobre la Liquidación Oficial No. RDO-2017-02058 del 04/07/2017 y la Resolución RDC-2018-01092 del 20-09-2018.

Lo anterior a toda vista, no se acompasa a la realidad por el cual el extremo accionante acude ante el Juez Contencioso y por tanto, no puede continuar la Instancia con el análisis de fondo a la oferta de revocatoria que hiciera la entidad, por lo que ha de decidir su rechazo, como en efecto pasará a declararse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. NIÉGUESE la oferta de revocatoria que hiciera UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, mediante escrito presentado el 21-09-2020, de conformidad a lo expuesto en esta providencia.

2. Una vez ejecutoriado el presente auto, pasese al Despacho para lo pertinente.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
ea090e267775fb9d67af920caf9af6b497cfd5b4e7b7893f0639dd6a05a9each

Documento generado en 29/06/2021 09:27:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**